

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

REFERENCIAS: TET-JDC-327/2021-ACUMULADOS y TET-JDC-431/2021

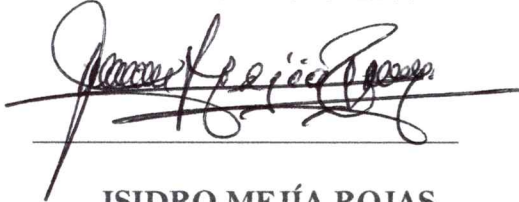
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ISIDRO MEJÍA ROJAS y **MAURO XICOHTENCATL ROJAS**, por propio derecho y en el ejercicio de derechos políticos electorales, integrantes de Planilla por el **Partido del Trabajo**, en el Ayuntamiento de **Papalotla** registrados como **primer regidor** propietario y suplente, respectivamente, en la jornada electoral del 6 de junio del 2021, personalidad que fue reconocida en la referencia del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle 5 número 619, Colonia La Loma Xicohtencatl, Tlaxcala, asimismo autorizando para consultar expedientes y recibir notificaciones a los especialistas en Derecho **Irving Rodolfo Juárez Flores** y **Ma. Elvira Elsa Flores Montiel**, con datos de contacto celular 2221983006, con fundamento en los artículos 8, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos aplicables, presento ante ese Órgano Demanda del Juicio citado al rubro, para integración de informe y su remisión a la SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La demanda se interpone en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto del 2021 dictada en el expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, notificada el 15 de agosto del 2021, por la que se confirmó en la parte que nos afecta el **acuerdo de asignación de regidurías ITE-CG 251/2021**.

Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, a 18 de agosto del 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.



ISIDRO MEJÍA ROJAS

Integrante de Planilla por el Partido del Trabajo, en el Ayuntamiento de Papalotla registrado como Primer regidor propietario, dentro de la Jornada Electoral del 6 de junio del 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.



MAURO XICOHTENCATL ROJAS

Integrante de Planilla por el Partido del Trabajo, en el Ayuntamiento de Papalotla registrado como Primer regidor suplente, dentro de la Jornada Electoral del 6 de junio del 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 18 23:05

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de diecisiete fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copias simples de credenciales para votar con fotografía a nombres de Xicoténcatl Rojas Mauro y Mejía Rojas Isidro, constantes de dos hojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
3. Copia simple de acuse de recibo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con folio 6969 y anexo, constante de dieciséis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
4. Copia simple de instructivo de notificación de quince de agosto de dos mil veintiuno, constante de dos fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.



Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

REFERENCIAS: TET-JDC-327/2021-ACUMULADOS y TET-JDC-431/2021

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ISIDRO MEJÍA ROJAS y MAURO XICOHTENCATL ROJAS, por propio derecho y en el ejercicio de derechos políticos electorales, integrantes de Planilla por el **Partido del Trabajo**, en el Ayuntamiento de **Papalotla** registrados como **primer regidor** propietario y suplente, respectivamente, en la jornada electoral del 6 de junio del 2021, personalidad que fue reconocida en la referencia del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle 5 número 619, Colonia La Loma Xicohtencatl, Tlaxcala, asimismo autorizando para consultar expedientes y recibir notificaciones a los especialistas en Derecho **Irving Rodolfo Juárez Flores y Ma. Elvira Elsa Flores Montiel**, con datos de contacto celular 2221983006, con fundamento en los artículos 8, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos aplicables, interponemos DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto del 2021 dictada en el expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, notificada el 15 de agosto del 2021, por la que se confirmó en la parte que nos afecta el **acuerdo de asignación de regidurías ITE-CG 251/2021**, señalando para tal efecto los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitieron la resolución ITE-CG-192-2021, "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 149/2021.*", en la que se declara procedente el registro de fórmulas de candidatos para integración de Ayuntamientos, en la cual se reconoce la personalidad que se ostenta.
3. El 6 de junio del 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso PELO 2020-2021, en la cual la planilla a que pertenecemos resultó triunfadora.
4. El día domingo 27 de junio del 2021, al consultar la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuve conocimiento **de la Documental Pública que se impugna de manera primigenia consistente en el acuerdo ITE-CG 251/2021**, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS*

ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.”

5. Inconforme con el acuerdo **ITE-CG 251/2021**, **interpusimos demanda DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, el cual fue radicado bajo el número TET-JDC-431/2021 y posteriormente acumulado al TET-JDC-327/2021.
6. En fecha 15 de agosto del 2021 fue notificada la sentencia de fecha 5 de agosto del 2021 dictada en el expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS por la que se confirmó en la parte que nos afecta el **acuerdo de asignación de regidurías ITE-CG 251/2021**.

PERSONALIDAD

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se tiene reconocida la personalidad con que se promueve ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a página 28 de la Documental Pública ITE-CG-192-2021, así como por haber sido acreditada ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia que hoy se impugna.

TERCERO INTERESADO

Manifiesto desconocer quién pudiese salir afectado con la emisión de la resolución que ponga fin al presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

AUTORIDAD DEMANDADA

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ACTO IMPUGNADO

La sentencia de fecha 5 de agosto del 2021 dictada en el expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS por la que se confirmó en la parte que nos afecta el **acuerdo de asignación de regidurías ITE-CG 251/2021**, misma que fue notificada el 15 de agosto del 2021.

CAUSA PETENDI

Este Juicio Ciudadano se promueve a fin de que ese Órgano Jurisdiccional garantice el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el Artículo 17 de la CPEUM, así como para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Como se puede advertir de la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, no observó el principio de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad; así como tampoco observó el principio de exhaustividad por lo que la sentencia combatida carece de un examen acucioso, detenido, profundo, de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, tal situación implica que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

AGRAVIOS

Preceptos legales y principios violados

- 52, 54 y 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal.

- 32 y 33 de la Constitución Local
- 269, 267 y 271 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
- Principios constitucionales en materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

PRIMER AGRAVIO.- En ese sentido, la sentencia controvertida es violatoria al artículo 17 Constitucional por dejar de observar el principio de Exhaustividad y Completitud, ya que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar el primer agravio planteado en mi escrito de demanda, el cual se solicita se reproduzca en este punto como si a la letra se insertase y se analicen a profundidad los **AGRAVIOS VERTIDOS EN NUESTRO ESCRITO DE DEMANDA, comenzando con los relativos al ILEGAL PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.**

Al respecto, el Tribunal demandado al intentar analizar el primer agravio del escrito de demanda, aduce que el legislador local estableció un sistema de designación de regidurías en donde privilegia el principio de proporcionalidad sobre el de gobernabilidad, sin embargo, no justifica su criterio en base a Ley.

Lo anterior es así ya que si bien la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que en la integración de Ayuntamientos se deberá introducir el principio de representación proporcional, en ninguna parte de la misma, ni de la Constitución Local u otras Leyes aplicables a la materia, dispone que un principio debe estar por encima de otro, por lo que lo resuelto por el Tribunal carece de toda lógica jurídica y en consecuencia incongruente e ilegal su determinación.

Asimismo, al confirmar el acto primigenio, el TET consideró que la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el mismo Tribunal Electoral de Tlaxcala era legalmente válida al haber seguido el criterio establecido en la sentencia de Sala Regional SDF-JDC-2093/2016 y sin realizar algún examen acucioso, detenido, profundo, de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, explorando todas las cuestiones atinentes a cada tópico, dejó de analizar la falta de observancia de las disposiciones legales contenidas los artículos 52, 54, 115, 116 de la Constitución Federal; 32 y 33 de La Constitución Local y; 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en base a lo siguiente:

Que en base al **principio de mayor beneficio** el cual se invoca y a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día tres de diciembre de dos mil quince en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015, PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ, en la cual **se determinó entre otras cuestiones, en lo concerniente al mecanismo de asignación de regidurías para la integración de Ayuntamientos el criterio siguiente:**

El Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así como que ese principio también se puede aplicar a la integración de los ayuntamientos; por ello, si dentro del ámbito de configuración legislativa que corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, **se determinó regular la asignación de regidurías de representación proporcional en términos similares a lo que ocurre con la asignación de diputados por ese principio, en consecuencia, el procedimiento para la asignación de regidurías deberá realizarse de manera similar al procedimiento para la integración del congreso local.**

Así como la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 159829

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 19/2013 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Como se puede advertir tanto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, como en la Jurisprudencia en cita, se llegó a determinar que las bases para la determinación de regidurías en la integración de Ayuntamientos, debe realizarse bajo los mismos lineamientos que tanto la Constitución Federal como la local señalen para los órganos legislativos.

En ese sentido para demostrar la ilegalidad en la emisión de la resolución que se impugna, así como la falta de observancia de las disposiciones legales contenidas los artículos 52, 54, 115, 116 de la Constitución Federal; 32 y 33 de La Constitución Local y; 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se realizará un análisis al procedimiento de asignación de diputados por representación proporcional en la Cámara Baja del Congreso de la Unión y del Congreso Local.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS FEDERAL Y LOCAL

Tabla 1

	Cámara de Diputados	Fundamento Legal	Congreso Local	Fundamento Legal
Total de integrantes	500 (100 %)	Art. 52 CPEUM	25 (100 %)	32 primer párrafo CPELST
Integrantes por principio de Representación Proporcional	200 (40 %)	Art. 52 CPEUM	10 (40%)	32 primer párrafo CPELST
Integrantes por principio de Mayoría Relativa	300 (60%)	Art. 52 CPEUM	15 (60 %)	32 primer párrafo CPELST
Condicionante de votación mínima	3% votación	Art. 54 fracción III CPEUM	3.25% votación	33 fracción II CPELST
Límite de Sobre representación por asignación de Diputados por ambos principios	300 integrantes (60%)	Art. 54 fracción IV CPEUM	15 integrantes (60%)	Art. 33 fracción IV CPELST
Límite de sobre y sub-representación por votación obtenida	8%	Art. 116 fracción II, tercer párrafo y 54 fracción V CPEUM	8%	Art. 116 fracción II, tercer párrafo CPEUM y Art. 33 fracción IV, último párrafo CPELST
Excepción al límite de sobre representación del 8% tratándose de votación directa	SI	Art. 116 fracción II, tercer párrafo y 54 fracción V CPEUM	SI	Art. 116 fracción II, tercer párrafo CPEUM y Art. 33 fracción IV, último párrafo CPELST
Asignación de diputaciones por cociente electoral	SI	Art. 54 fracción VI CPEUM	SI	Art. 33 fracción VI, inciso a) CPELST
Asignación de diputaciones por Resto Mayor	SI	Art. 54 fracción VI CPEUM	SI	Art. 33 fracción VI, inciso b) CPELST

CPEUM.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CPELST.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Como se puede constatar del análisis realizado, existe una armonía entre los artículos Constitucionales comparados, en ese sentido, como ya se mencionó con anterioridad invocando el soporte legal jurisprudencial recién señalado y bajo el criterio de la máxima autoridad judicial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las bases para la determinación de regidurías en la integración de Ayuntamientos, debe realizarse bajo los mismos lineamientos observados para los órganos legislativos, en consecuencia, para que exista una armonía Constitucional en la Ley Comicial Local, los lineamientos a observarse deben ser similares a los ya señalados en el cuadro comparativo y que traspasándolos a la integración del Ayuntamientos, en específico en este caso al de Papalotla de Xicohtécatl, quedarían de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE ARMONIZADO PARA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS

Tabla 2

	Ayuntamiento de Papalotla	Fundamento Legal
Total de integrantes	9 (100 %)	Arts. 267 y 269 LIPEET
Integrantes por principio de Representación Proporcional	3.6 (40 %) *4 por redondeo	32 primer párrafo CPELST
Integrantes por principio de Mayoría Relativa	5.4 (60%) * 5 por redondeo	32 primer párrafo CPELST
Condicionante de votación mínima	3.25% votación	Arts. 271 fracción III LIPEET y 33 fracción II CPELST
Límite de Sobre representación para Integrantes de Ayuntamiento por ambos principios	5.4 integrantes	Art. 33 fracción IV CPELST

	(60%) * 5 por redondeo	
Límite de sobre y sub-representación por votación obtenida	11.11%	Art. 116 fracción II, tercer párrafo CPEUM, en relación con diversos criterios obtenidos
Excepción al límite de sobre representación del 11.11% tratándose de votación directa	SI	Art. 116 fracción II, tercer párrafo CPEUM y Art. 33 fracción IV, último párrafo CPELST
Asignación de Regidores por cociente electoral	SI	Arts. 271 fracción I LIPEET
Asignación de Regidores por Resto Mayor	SI	Arts. 271 fracción II LIPEET

CPEUM.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CPELST.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
 LIPEET.- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

En esa tesitura, la tabla denominada “PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE ARMONIZADO PARA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS”, es un procedimiento similar y acorde al denominado “ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS FEDERAL Y LOCAL”; asimismo, **tal procedimiento es acorde con los diversos criterios emitidos por distintos órganos jurisdiccionales, puesto que como lo ha sostenido la Corte, la asignación de regidurías debe darse en términos similares a lo que ocurre en el legislativo; lo anterior bajo la única condicionante de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no pierdan la naturaleza implícita en la constitución federal, lo cual como ya se demostró en la tabla respetan los mismos límites porcentuales señalados tanto en la Constitución Federal como en la Local, situación que hace el mecanismo idóneo para la designación de regidurías, por lo tanto, pretender ajustarse a un mecanismo sin sustento legal no sólo es contrario al principio de Legalidad, sino que también resulta inconstitucional.**

Ahora bien, al caso en concreto, la resolución consistente en el acuerdo ITE-CG 251/2021, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.”

Es violatorio de mis derechos ya que deja de observar los artículos 52, 54 y 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 269, 267 y 271 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA tal como se demuestra a continuación:

SEGUNDO AGRAVIO.- Asimismo, la sentencia controvertida es violatoria al artículo 17 Constitucional por dejar de observar el principio de Exhaustividad y Completitud, ya que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar el segundo agravio planteado en mi escrito de demanda, el cual se solicita se reproduzca en este punto como si a la letra se insertase y se analicen a profundidad el **AGRAVIO VERTIDO EN NUESTRO ESCRITO DE DEMANDA, relativo a que NO SE APLICÓ EN NUESTRO BENEFICIO LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 32 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO TAMBIÉN CARECE DEL REQUISITO DE LEGALIDAD.**

De la lectura que se realiza al acuerdo ITE-CG 251/2021, en la parte relativa a asignación de Regidurías para el Ayuntamiento de Papalotla, específicamente a página 98, se comprueba que efectivamente no fuimos incluidos en la integración correspondiente, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 3

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ	RICARDO LARA PEREZ
Sindicatura	PT	ANAID CORONA CALDERON	LIZBETH BERRRUECOS CORTES
Regiduría 1°	PRI	OSWALDO MUÑOZ HERNANDEZ	SALOMON LIMON TORRES
Regiduría 2°	MORENA	ARMANDO LIMA ZEMPOALTECATL	DAVID HERNANDEZ LIMA
Regiduría 3°	RSP	JUAN CARLOS LIMA SANCHEZ	GENARO CORTES HERNANDEZ
Regiduría 4°	PES	JOSE LUIS CORONA SANCHEZ	AURELIO BERRUECOS LOPEZ
Regiduría 5°	PVEM	ADRIANA LOPEZ MARTINEZ	CLAUDIA MORALES NAVARRO
Regiduría 6°	PRI	MARIA DEL MAR CORONA AMARO	ANA KAREN SUAREZ MEZA
Regiduría 7°	PRD	MA. DEL ROCIO BERRUECOS PEREZ	FRANCISCA MONTECILLO ROMERO

El procedimiento que realiza el Consejo General en la asignación de regidurías no se encuentra sustentado legalmente, es decir, no se conoce la base legal en la cual apoya sus determinaciones para aplicar o dejar de aplicar leyes Constitucionales, lo anterior es así puesto que como ya se demostró con antelación en el agravio primero y se ejemplificó en las **Tablas 1** y **Tabla 2** en la integración de Ayuntamientos resulta aplicable el principio de Mayoría Relativa contenido en los artículos 52 de la Constitución Federal y 32 primer párrafo de la Constitución Local.

En esa tesitura, considerando que tales Disposiciones Constitucionales establecen que para observar el Principio de Mayoría Relativa en la integración de los Órganos Legislativos, los Diputados correspondientes por este principio serán el equivalente al 60% de la totalidad de los integrantes de los mismos.

Y toda vez que como lo ha sostenido la Corte, la asignación de regidurías debe darse en términos similares a lo que ocurre en el legislativo; lo anterior bajo la única condicionante de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no pierdan la naturaleza implícita en la constitución federal.

Bajo ese orden de ideas, resulta constitucionalmente válido que se asigne un promedio de 60% de Integrantes de Ayuntamiento por principio de Mayoría Relativa y el restante 40 % bajo el principio de representación proporcional, haciendo énfasis en que tratándose de candidatos elegidos por voto directo no resultan aplicables los límites de sobre y sub representación, ya que en el actual Sistema Democrático Mexicano aquellos candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad y ganado en las urnas por mayoría relativa tienen el derecho de ocupar el cargo por el que fueron postulados, inclusive aún y cuando el partido que los haya postulado hayan perdido su registro. Con lo anterior se puede advertir que tal principio no encuentra más limitaciones que haber sido elegido de manera directa y que traspasándolo a los representantes populares en la cámara baja y congresos locales encuentran como única limitación constitucional en la integración de las mismas la ocupación del 60%.

En consecuencia y como ya fue tema de análisis no controvertido, considerando que la integración de los Ayuntamientos es similar al establecido en el órgano legislativo, los integrantes del Ayuntamiento de Papalotla se encuentran conformado por 9 munícipes, el 60% de tal cifra corresponde a 5.4, y por redondeo al dígito menor, corresponde a 5, por lo que correspondería en términos de la legislación local electoral, en principio al Presidente Municipal y Síndico y por orden de prelación las regidurías 1, 2 y 3, para dar un total de 5 munícipes.

Se insiste en que tal criterio es el que ha prevalecido por similitud de condiciones, tanto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, como en la Jurisprudencia de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”**, en los cuales se llegó a determinar que las bases para la determinación de regidurías en la integración de Ayuntamientos, debe realizarse bajo los mismos lineamientos que tanto la Constitución Federal como la local señalen para los órganos legislativos, (sin que al respecto se sugiera seguir algún criterio establecido en diversas sentencias). Cabe destacar que apartarse de tal criterio para la integración del Ayuntamiento rompe, con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ese órgano jurisdiccional no debe perder de vista que por la naturaleza propia de los Ayuntamientos, las planillas que se presentan ante el electorado es un conjunto de ciudadanos cuyos integrantes ejercen proselitismo a favor no sólo de los candidatos a Presidentes o Síndicos, sino también de la totalidad de integrantes conforme al distinto orden de prelación, por lo que al contemplar nuestra legislación electoral tanto Federal como local, la figura de distrito uninominal o mayoría relativa, la cual permite la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular aun y cuando la diferencia de votación sea mínima, de manera similar se debe observar tal principio en los Ayuntamientos de manera integral.

Por lo antes expuesto, solicito la aplicación del principio de mayor beneficio ya que se ha demostrado la ilegalidad del acuerdo 251-2021 en la parte que afecta a mis intereses, motivo por el cual debiera decretar su nulidad parcial y en consecuencia restituir mis derechos violentados.

TERCER AGRAVIO. La sentencia controvertida es violatoria al artículo 17 Constitucional por dejar de observar el principio de Exhaustividad y Completitud, ya que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar el tercer agravio planteado en mi escrito de demanda, el cual se solicita se reproduzca en este punto como si a la letra se insertase y se analicen a profundidad el **AGRAVIO VERTIDO EN NUESTRO ESCRITO DE DEMANDA, relativo a que LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL NO APLICA LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 54 FRACCIÓN V Y 33 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, CARECIENDO TAMBIÉN DEL REQUISITO DE LEGALIDAD.**

Ilegalidad en la parte relativa al denominado “Paso 5. Primera verificación de sobre representación.”

Por otra parte de manera precautoria, también hago valer la ilegalidad del **acuerdo ITE-CG 251/2021, en la parte relativa al denominado “Paso 5. Primera verificación de sobre representación.”** En la que se determinó lo siguiente:

“Como puede advertirse del ejercicio en el paso 4, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobrerrepresentada en más del (11.11%), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (11.11%) por lo tanto necesita un mínimo de (33.33%), lo cual no se ve reflejado en dicha tabla, puesto que el partido tendría como porcentaje máximo de sobrerrepresentación el (31.67%), por tal motivo no se puede asignar la regiduría correspondiente. En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.”

Como se puede advertir de la transcripción realizada, la autoridad electoral deja observar en nuestro beneficio lo previsto en los artículos 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y 33 fracción IV de la Constitución Local, así como también carece del requisito de legalidad.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA POR COCIENTE ELECTORAL

Así las cosas la demandada determina de manera errónea la sobre representación del Partido del Trabajo y en consecuencia decide que no tendrá derecho a la asignación de regidurías y por lo tanto lo excluye en la asignación de las mismas, lo cual me produce afectación directa ya que del conteo realizado a la votación obtenida me coloco en el supuesto de asignación de regiduría por cociente electoral y en consecuencia se vulnera en mi perjuicio el artículo 271 fracción I de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Lo anterior en razón de que una vez que ese consejo determina los diversos cocientes electorales, en un primer momento de 1901.71 y en un segundo momento de 1347.71, en ambos supuestos tengo derecho a tal asignación al haber obtenido 2842.

Además de lo anterior, y una vez demostrada la ilegalidad del acuerdo en cita, la demandada pasa por alto que la planilla ganadora al haber sido electos por Mayoría Relativa le aplican los supuestos de excepción constitucionales establecidos en los artículos 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, 54 fracción V y 33 fracción IV de la Constitución Local, cuya parte medular establece lo siguiente:

"...Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento..."

En ese sentido, las 3 normas Constitucionales establecen que tratándose de votación directa o también llamada mayoría relativa, no se aplique el límite de sobre representación por proporción de votación obtenida más (en este caso) el 11.11%.

Lo anterior no significa que no se tenga algún límite establecido como planilla ganadora de la elección, sino más bien que el límite que le corresponde sería en su caso el del 60%, consistente en el Límite de Sobre representación para Integrantes de Ayuntamiento por ambos principios, lo anterior soportado además con el Art. 33 fracción IV de la Constitución Local.

Se recuerda que el criterio que prevalece por similitud de condiciones, tanto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, como en la Jurisprudencia de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."**, en los cuales se llegó a determinar que las bases para la determinación de regidurías en la integración de Ayuntamientos, debe realizarse bajo los mismos lineamientos que tanto la Constitución Federal como la local señalen para los órganos legislativos.

CUARTO AGRAVIO. La sentencia controvertida es violatoria al artículo 17 Constitucional por dejar de observar el principio de Exhaustividad y Completitud, ya que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar el cuarto agravio planteado en mi escrito de demanda, el cual se solicita se reproduzca en este punto como si a la letra se insertase y se analicen a profundidad el **AGRAVIO VERTIDO EN NUESTRO ESCRITO DE DEMANDA, relativo a la ILEGALIDAD EN LA ASIGNACIÓN DEL VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO.**

El Órgano Electoral en el denominado PASO 9, hace una integración errónea en la asignación del Valor de los integrantes de Ayuntamiento, para la consecuente verificación de la sub y sobre representación, tal y como se muestra a continuación:

Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y sub representación de dichas asignaciones.

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+11.11%)	Sub (-11.11%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PRI	27.6077467	5.38552444	22.222222	5.38552	2.00
PRD	16.3929286	-5.82929359	11.111111	5.28182	1.00
PVEM	17.1526421	-5.06958011	11.111111	6.04153	1.00
MC	15.7055688	-6.5166534	0.00000	15.70557	0.00
MORENA	26.667149	4.4449268	11.111111	15.55604	1.00
PES	19.1134264	-3.10879579	11.111111	8.00232	1.00
RSP	21.5445096	-0.67771266	11.111111	10.43340	1.00
FXM	15.7851579	-6.43706437	0.00000	15.78516	0.00
Candidatura Independiente	15.7851579	-6.43706437	0.00000	15.78516	0.00
Total de integrantes del ayuntamiento					7

Lo anterior es así ya que considera únicamente como integrantes del Ayuntamiento al Presidente Municipal, Síndico y 7 regidores, dando un total de 9 integrantes y en consecuencia determina 11.11 como valor de cada integrante.

Con la determinación anterior el órgano electoral deja de observar lo previsto en los artículos 3, 4, 12 (en relación con el 90 de la Constitución Local) y 120 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en consecuencia me causa perjuicio al elevar el valor por integrante lo cual a su erróneo parecer me deja fuera del Procedimiento de asignación de regidurías.

En efecto de los artículos aludidos se desprende que los presidentes de comunidad forman parte del Ayuntamiento, además de ser considerados munícipes con voz y voto en cabildo con una figura similar a la del regidor.

En tal supuesto y considerando que en el Municipio de Papalotla se cuenta con 3 Presidentes de Comunidad electos, tenemos que la integración del Ayuntamiento quedaría en un total de 12 munícipes, por lo que en consecuencia el Valor por cada integrante sería de 8.33, lo cual me permitiría ser considerado en el Procedimiento de asignación de regidurías.

Al respecto en la Sentencia controvertida, el Tribunal pretende atender el agravio formulado sosteniendo que tal situación ya fue tema de análisis en un precedente de ese Órgano Jurisdiccional, señalando que no puede considerarse a los presidentes de comunidad como una figura similar a la de los regidores, es decir como munícipes con voz y voto. Sin embargo pierde de vista que tal criterio fue realizado en base a una Ley que ya ha sido modificada, y que actualmente la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, con última reforma del 24 de septiembre del 2019 a diferencia de lo que erróneamente sostiene el Tribunal aludido, los Presidentes de Comunidad si forman parte de la integración del Ayuntamiento y asisten a cabildo con voz y voto, bajo una figura no idéntica pero si similar a la de los regidores.

Lo anterior se demuestra de la simple lectura que se realice al siguiente texto legal:

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

(NOTA 1: EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VII Y VIII, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: "I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;"] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>).

(NOTA 2: EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VII Y VIII, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA

FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: "I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;"] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>).

(NOTA 3: EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VII Y VIII, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 38/2019, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, Y DETERMINÓ LA REVIVISCENCIA DE SU TEXTO ANTERIOR, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [EL TEXTO CUYA REVIVISCENCIA SE DETERMINÓ ES: "I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;"] DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249), y "CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDE DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

I. ACUDIR A LAS SESIONES DE CABILDO CON VOZ Y VOTO;

QUINTO AGRAVIO. La sentencia controvertida es violatoria al artículo 17 Constitucional por dejar de observar el principio de Exhaustividad y Completitud, ya que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar el cuarto quinto planteado en mi escrito de demanda, el cual se solicita se reproduzca en este punto como si a la letra se insertase y se analicen a profundidad el **AGRAVIO VERTIDO EN NUESTRO ESCRITO DE DEMANDA, relativo a la ILEGALIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS AL PES Y RSP, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

De la lectura que se realiza al **acuerdo ITE-CG 251/2021, en la parte relativa a asignación de Regidurías para el Ayuntamiento de Papalotla, específicamente a página 98, se comprueba que se asignaron regidurías al PES Y RSP, aún cuando por disposición legal no tendrían que ser consideradas al perder sus derechos y prerrogativas de partido.**

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ	RICARDO LARA PEREZ
Sindicatura	PT	ANAID CORONA CALDERON	LIZBETH BERRRUECOS CORTES
Regiduría 1°	PRI	OSWALDO MUÑOZ HERNANDEZ	SALOMON LIMON TORRES
Regiduría 2°	MORENA	ARMANDO LIMA ZEMPOALTECATL	DAVID HERNANDEZ LIMA
Regiduría 3°	RSP	JUAN CARLOS LIMA SANCHEZ	GENARO CORTES HERNANDEZ
Regiduría 4°	PES	JOSE LUIS CORONA SANCHEZ	AURELIO BERRUECOS LOPEZ
Regiduría 5°	PVEM	ADRIANA LOPEZ MARTINEZ	CLAUDIA MORALES NAVARRO
Regiduría 6°	PRI	MARIA DEL MAR CORONA AMARO	ANA KAREN SUAREZ MEZA
Regiduría 7°	PRD	MA. DEL ROCIO BERRUECOS PEREZ	FRANCISCA MONTECILLO ROMERO

En cuanto hace a la asignación de regidores a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas (RSP) y al Partido Encuentro Solidario (PES), por las consideraciones siguientes.

El artículo 271 fracción III de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala, contempla el umbral electoral para tener derecho a la asignación, la cual será atendiendo al principio que impera en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional, para el efecto se transcribe el artículo, en cuanto al estudio que aquí se presenta, interesa:

Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala

271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I...

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

...

En ese sentido nos remitimos a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual en el artículo 32 fracción II refiere, que para tener derecho a la asignación de diputados es necesario que los partidos políticos alcancen el 3.125%.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda, siendo una de ellas el derecho a participar en la asignación de espacios de poder por la vía de la representación proporcional, tal como las regidurías de representación proporcional en el estado de Tlaxcala.

Es por ello que los partidos políticos, PES y RSP al tener registro nacional, y no haberlo conservado derivado de que su votación nacional no superó el umbral electoral, puesto que al concluir los cómputos distritales, arrojó que los porcentajes del PES fue de 2.75% y de RSP 1.77%, por tanto no tienen derecho a la asignación de espacios por la vía de la representación proporcional, y en ese sentido no tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Papalotla, aun cuando en el municipio superaron el umbral electoral, no son partidos municipales, ni locales, en tanto al ser partidos nacionales, su registro no depende de superar el umbral en elecciones municipales.

EN ESE SENTIDO, HA SIDO CRITERIO REITERADO QUE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN SUS REGISTROS, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE TAMPOCO SEAN CONSIDERADOS EN LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Por tal motivo, al descontar la votación obtenida de los partidos que no conservaron sus registros, se modifica también la votación total efectiva y en consecuencia la votación obtenida por el Partido del Trabajo, el cual en la jornada electoral del 6 de junio del 2021 en el municipio de Papalotla obtendría el 26.41%, lo cual sin lugar a dudas nos colocaría en la asignación de regidurías.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala nuevamente se equivoca al intentar justificar la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, señalando en la sentencia aludida a página 120 último párrafo que si bien los partidos políticos perdieron sus registros como tales, tal situación no es impedimento para que les sea otorgado regidurías bajo el principio de representación proporcional, apoyándose equivocadamente en el artículo 94 párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo pierde de vista el contenido literal del mismo, el cual establece lo siguiente:

“ La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenidos en las elecciones según el principio de mayoría relativa ”

Tal y como se advierte claramente de la transcripción realizada tal beneficio aplica única y exclusivamente para el principio de Mayoría Relativa y no así para las asignaciones realizadas bajo el Principio de Representación proporcional, como equivocadamente fue realizado para el PES y RSP.

SEXTO AGRAVIO. La sentencia controvertida es violatoria al artículo 17 Constitucional por dejar de observar el principio de Exhaustividad y Completitud, ya que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar el SEXTO AGRAVIO planteado en mi escrito de demanda, el cual se solicita se reproduzca en este punto como si a la letra se insertase y se analice a profundidad relativo a la ILEGAL DETERMINACIÓN DE VOTACIÓN VÁLIDA Y CONSEQUENTEMENTE ILEGAL DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA Y EFECTIVA.

También me causa agravio que el OPLE, haya tomado en consideración para determinar la votación total válida, los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral establecido para acceder a la repartición de las regidurías, esto es el 3.125%, cuando ha sido criterio reiterado por parte de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que para calcular la votación total válida, se deben quitar los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los de los partidos que no alcanzaron el umbral electoral, y los que no tienen derecho por pérdida del registro como acontece en este caso en particular en el que el PES y RSP no tienen derecho a la asignación de regidores por perder su registro nacional, bajo los argumentos vertidos en el agravio anterior, por tanto, para calcular la sub y la sobre representación se deben descontar esos votos, lo que resulta que el PT, obtuvo más del 30.00% de los votos, por lo cual al asignarse regidores, no estaría en el supuesto de sobre representación.

Independientemente del agravio planteado con anterioridad es un hecho notorio que en el acuerdo ITE-251-2021, si bien señaló algunos cálculos aritméticos para llegar al cálculo de la votación efectiva, sin embargo tal cantidad no fue considerada para señalar el correcto porcentaje de la votación obtenida por el Partido del Trabajo, lo cual me permitiría estar en la asignación de regidurías.

SÉPTIMO AGRAVIO: Causa perjuicio a los promoventes que el ITE, en el Acuerdo ITE-CG 251/2021, no haya revisado y aplicado de manera adecuada, todo el acervo jurisdiccional que se ha emitido con respecto a la asignación de regidurías. Más aún, que se haya investido de Poder Legislativo y haya cambiado la disposición parlamentaria respecto al Artículo 271 de la LIPEET, sentando con dicho acuerdo el precedente de que pierde lugares en las regidurías, quien obtiene la mayor votación en las urnas.

PRECEPTOS VIOLENTADOS: Artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 115 y 116, fracciones I y II de la CPEUM. Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 2, 8.2.h), 23, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25, 27, 33, 86, 87 y 90 de la CPELST. Artículo 1, 2 y 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Artículo 239 fracción V, 241, 242, 266, 267, 270, 271 LIPEET. Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015. Tesis S3EL 041/2004. Contradicción de tesis 382/2017 formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo establecido en el Expediente SDF-JDE-2093/2016 y Acumulados y SUP-REC-1715/2018. Y aquellos que sea aplicables a esta temática.

La decisión del ITE afecta al corazón mismo de la democracia, porque no se respeta el sufragio de aquellas y aquellos que depositaron su confianza a un partido político, candidata o candidato en específico. Así, en un afán de pretender evitar la sobre - representación, establecen un candado adicional, que no está definido o descrito en el marco normativo electoral de Tlaxcala discriminando por adelantado a los que tuvieron más votación.

A diferencia de lo que dicta la democracia representativa, el ITE artificialmente combina porcentajes con enteros y no respeta la votación de la mayoría.

Con esta decisión, como efecto indirecto, se generan espacios de ingobernabilidad, porque las y los Presidentes Municipales Electos no tendrán la fuerza política suficiente, para que su proyecto de gobierno funcione eficientemente: Generándose espacios de ingobernabilidad. La pluralidad de opciones es buena para la ocupación de encargos, permitiendo que la ciudadanía tenga una gama amplia de opciones a elegir; pero en ocasiones no resulta funcional para la toma de decisiones.

Es claro, como lo sostienen diversos analistas de la democracia, que cuanto mayor es el número de grupos discordantes que forman la mayoría, mayor será la dificultad de llegar a un consenso y tener estabilidad.

Y es que uno de los grandes problemas de nuestra forma de gobierno es la falta de construcción de acuerdos que puede traducirse en ingobernabilidad. En diversos municipios de nuestra entidad, el ayuntamiento se integra con planillas compuestas por números pares, lo que, ocasionará que las decisiones no puedan transitar, porque la conformación es: 2 para la fórmula ganadora, 2 para otro partido y otros 2 para otro para otro.

El mecanismo establecido por el ITE es único en el modelo de representación proporcional y nunca se ha aplicado en México, porque es eso, un invento con una indebida lectura de la Ley. Al no respetar la voluntad popular, también vulnera el Artículo 35 de la CPEUM.

En este contexto causa agravio para las suscritas integrantes de planilla por el Partido del Trabajo en los ayuntamientos de Papalotla de Xicohtécatl, que el Consejo General del ITE, haya instrumentado

un nuevo criterio, que se da al margen de la ley; erigiéndose en Legislador, sin tener las facultades para ello. Pero sobre todo porque ese criterio, causa perjuicio a la gobernabilidad de nuestros municipios.

El nuevo criterio del ITE se esquematiza en la aplicación del cociente electoral, cuando suma como enteros, la Presidencia Municipal y la Sindicatura, y desde allí, determina sacar a los partidos con mayor votación, de la asignación por resto mayor, cuando de los resultados del cociente electoral, suma los triunfos obtenidos en las urnas; con esta determinación hace nugatorios el derecho de regidurías a los partidos que obtuvieron una mayoría en las urnas.

Papalotla de Xicohtécatl: En este caso, se afirma que el total de regidurías por cociente natural es 3, pero en realidad, están sumando 5; porque al PT, en este esquema le tocaban mínimamente 2 regidurías. Suponiendo sin conceder que estuviera sobre representado, el ITE debió seguir el procedimiento habitual, para demostrar ese dicho y no sumar, sin ningún fundamento jurídico, al Presidente y Síndico.

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) Y MR	
PRI	2280	1901.71	1.19891827	1.00	
PRD	730		0.38386418	0.00	
PT	2842		1.49444111	3.00*	
PVEM	835		0.43907752	0.00	
MC	635		0.33390925	0.00	
MORENA	2150		1.13055889	1.00	
PES	1106		0.58158053	0.00	
RSP	1442		0.75826322	0.00	
FXM	646		0.33969351	0.00	
Candidatura Independiente	646		0.33969351	0.00	
Total de regidurías por cociente electoral				3	

*MR. corresponde al partido ganador de la presidencia y sindicatura, así como una regiduría.

¿Por qué afirmamos que el ITE está legislando? Por la simple y sencilla razón que no sigue lo establecido en el Artículo 271 de la Ley electoral que establece:

“Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

- I. En una primera ronda se aplicará el método de **cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;**
- II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y
- III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes”. (Énfasis añadido)

¿En qué parte de este artículo, se dice que al resultado del cociente electoral, deberán sumarse a la fuerza política más alta en términos porcentuales, como enteros, dos lugares más que corresponden a la Presidencia Municipal y el Síndico?. Si analizamos esta disposición con detenimiento nos damos cuenta, que la misma no se encuentra en ninguna de las sentencias aludidas.

La Ley dispone que en la asignación de regidurías (no Presidencias Municipales o Sindicaturas) se utilizaran dos rondas; en la primera se aplicará el método de cociente electoral y se **asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes, tantas veces como su votación contenga dicho cociente**, por qué entonces de manera artificial el ITE suma a esos resultados, de manera constante dos espacios más.

En nuestra opinión no se trata de una cuestión de interpretación, sino de una nueva disposición legislativa que, de entrada, da como perdedores a los ganadores.

Los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su

número de habitantes, podrá haber siete, seis o cinco regidurías. Así, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla. ¿Luego entonces dónde se establece que los ayuntamientos estarán conformados por 7, 8 y 9 regidores; porque en términos numéricos el ITE mete en una misma bolsa a todos los integrantes, independientemente de que sean o no, ¿Presidentes Municipales o Síndicos?

Si algo quedó claro con la Contradicción de Tesis de la SCJN identificada como 382/2017 es que los estados, por el artículo 115 y 116 de la CPEUM tiene libre configuración para determinar el mecanismo de representación proporcional, incluyendo por supuesto, las reglas para definir los porcentajes de la sub y sobre representación, así como los mecanismos para verificar su cumplimiento. No obstante, esa libre configuración, solo recae en un poder: el Legislativo.

Esta libertad configurativa se enfatiza en la Jurisprudencia 5/2016., de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”**

De igual forma en su Artículo 120 que la Constitución de la que parten, todos los ordenamientos legales aplicables en el Estado, en donde se incluye los temas electorales puede ser adicionada o reformada; pero para que estas lleguen a formalizarse se requiere que el Congreso Local por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que sabemos, el Congreso no modificó el Artículo 270 para modificar la aplicación del cociente electoral.

AGRAVIO OCTAVO.- Causa perjuicio a las promoventes la inadecuada aplicación del Artículo 271 de la LIPEET por parte del ITE en el Acuerdo identificado como ITE-CG 251/2021; convirtiendo en los hechos a los ganadores en perdedores, nulificando la efectividad de la votación, vulnerando gravemente el Artículo 35 de la CPEUM. Como agraviados consideramos que el Acuerdo del ITE, es más restrictivo que el sugerido por la SCJN, para no aplicar los límites de sobre y sub representación, así como aquel, que estableció en el 2016, la SCM.

PRECEPTOS VIOLENTADOS: Artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 115 y 116, fracciones I y II de la CPEUM. Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 2, 8.2.h), 23, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25, 27, 33, 86, 87 y 90 de la CPELST. Artículo 1, 2 y 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Artículo 239 fracción V, 241, 242, 266, 267, 270, 271 LIPEET. Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015. Tesis S3EL 041/2004. Contradicción de tesis 382/2017 formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo establecido en el Expediente SDF-JDE-2093/2016 y Acumulados y SUP-REC-1715/2018. Y aquellos que sea aplicables a esta temática.

En principio es importante señalar que, en su carácter de legislador, el ITE vulnera el valor del sufragio efectivo; debido a que solo el voto puede acabar con los malos gobiernos, solo el voto puede definir el destino de una sociedad. Solo el voto, tiene el poder de cambiar los escenarios futuros. Y el voto es la expresión del pueblo que confiere legitimidad a los gobiernos. Si el ITE suponía que al sumar regidores con Presidente Municipal y Sindico, lo hubiera demostrado, desplegando toda la fórmula que está dispuesta en la LIPEET.

La asignación del Acuerdo ITE-CG-251/2021, hace nugatorio los principios establecidos en el artículo 35 constitucional; porque aunque el ciudadano se postule por votación directa, no podrá acceder al cargo, porque el ITE, bajo un concepto mal entendido de la sobre representación, le quita lugares en los ayuntamientos a los que obtuvieron una mayor votación. La negativa a aceptar que quién haya ocupado la mayor cantidad de votos, no puede ocupar y desempeñar un cargo, es contrario a la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

El derecho a ser votado es eso: un derecho y no puede hacerse nugatorio por una disposición administrativa. El Acuerdo del ITE, es desproporcional, injustificado, carente de motivación e indebidamente razonado. Y también va en contra de la Jurisprudencia 27/2002: de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**

Con el Acuerdo 251/2021, el ITE hace nugatorio lo establecido en el artículo 35, fracción II y Artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto el ITE, estaba obligado a garantizar el principio pro persona y de progresividad en las leyes, por lo tanto, **no debe perder de vista ese H. Tribunal, que en caso de que no exista un ordenamiento expreso que prevea todos los supuestos que pueden presentarse en diferentes casos, la Ley debe dar la protección más amplia a los gobernados siempre en su beneficio**, (como es en el presente caso) conforme a lo dispuesto en el texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos primero, segundo y tercero, que establecen:

Premisas estas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país sin excepción como es el caso que nos ocupa deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Tiene aplicación los criterios de rubros siguientes:

Tesis Aislada,

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Jurisprudencia

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

PRUEBAS

Para efecto de acreditar lo anterior ofrezco como pruebas las consistentes en:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Documental pública primigeniamente impugnada, Consistente en la liga electrónica del Acuerdo ITE-CG 251/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. (<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>)
2. Documental pública, consistente en la liga electrónica de resolución ITE-CG-192-2021, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 149/2021."; (<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20192-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PT%20OK01.pdf>)
3. Copias de credencial de elector de los suscritos.
4. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA;
5. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES; Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezcan a las pretensiones de esta parte.
6. La demanda presentada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
7. El acto controvertido y su razón actuarial, consistente en la sentencia definitiva dictada en fecha 5 de agosto del 2021, dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y acumulados, con su notificación de fecha 15 de agosto del 2021.

Puntos petitorios

- I. Se aplique el principio pro homine y se me restituyan mis derechos violados;
- II. En su caso, la suplencia de la queja;
- III. Declarar la ilegalidad de la sentencia de fecha 5 de agosto del 2021 dictada en el expediente TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS y en consecuencia revocar en la parte que nos afecta el **acuerdo de asignación de regidurías ITE-CG 251/2021**.
- IV. Integrar a los suscritos en la asignación de regidurías, con el carácter de propietario y suplente, a efecto de constituir el Ayuntamiento de Papalotla electo en la Jornada Electoral del 6 de junio del 2021.

Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 18 de agosto del 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.



ISIDRO MEJIA ROJAS

Integrante de Planilla por el Partido del Trabajo, en el Ayuntamiento de Papalotla registrado como primer regidor propietario, dentro de la Jornada Electoral del 6 de junio del 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.



MAURO XICOHTENCATL ROJAS

Integrante de Planilla por el Partido del Trabajo, en el Ayuntamiento de Papalotla registrado como primer regidor suplente, dentro de la Jornada Electoral del 6 de junio del 2021.